

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 044

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

P.E.P - Mensaje Nº 03/96 adjuntando Proyecto de Ley
modificando la Ley Pcial. Nº 245 Fondo Provincial de Vivienda.

Entró en la Sesión

07/03/1996

Girado a la Comisión

s/t -Ley Sancionada - Ley Nº 279 Dto Nº 475/96.

Nº:

Orden del día Nº:

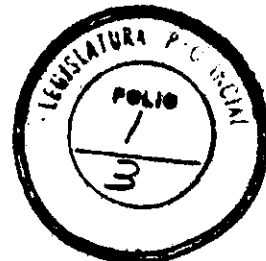
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.
Nº 39
04/03/96
HORA: 16⁰⁰
FIRMA: Edl

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
04.3.96
MESA DE ENTRADA
Nº 04 Hs. 16³⁰ FIRMA.....

MENSAJE Nº 3

USHUAIA, -4 MAR. 1996



Señor Vicepresidente Primero:

Me dirijo a Ud. con el objeto de adjuntar el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley Provincial Nº 245, originado como consecuencia de la vigencia de la Ley Provincial Nº 278 (Ley de Transformación del Estado).

Mediante dicho instrumento legal, en su Artículo 8º se suspende la transferencia de aporte de cualquier naturaleza a los entes Autárquicos y Organismos Descentralizados con recaudación propia. En el caso particular del Instituto Provincial de Vivienda, uno de los entes afectados por la norma citada, deja de percibir de la Administración Central los fondos correspondientes al pago de haberes de su planta de personal, en tanto que la Ley Provincial Nº 245, exceptúa específicamente la aplicación de los fondos para ese fin, lo que genera una situación que debe ser subsanada, por cuanto se le retira el financiamiento por parte del Gobierno de la Provincia y se le quita, además, la posibilidad de autofinanciamiento.

En tal sentido, resulta imprescindible proceder a la modificación de la Ley Provincial Nº 245 en su parte pertinente, a través de ese Legislatura Provincial.

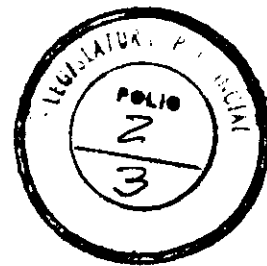
Saludo a Ud. atentamente.

Señor
Vicepresidente Primero
a/c de la Presidencia de la Legislatura
Dn. Marcelo ROMERO
S. / D.

MIGUEL ANCEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

A Sec. Legislativo.

04.03.96



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley Provincial N° 245, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2º.- Créase el Fondo Provincial de la Vivienda, el que se integrará por los siguientes recursos:

I- DE ORIGEN NACIONAL

- a) Los recursos que le correspondan a la Provincia por aplicación del Artículo 5º de la Ley Nacional N° 24.464.
- b) Los recursos provenientes del recupero de las inversiones realizadas por la Provincia con los fondos referidos en el Inciso a) del presente Artículo, sus intereses y recargos.
- c) Los recursos obtenidos de la negociación de la cartera hipotecaria de viviendas financiadas con los recursos referidos en los Incisos a) y b) del presente Artículo.

II - DE ORIGEN PROVINCIAL

- d) Los recursos provenientes del recupero de inversiones realizadas con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464, sus intereses y recargos.
- e) Los recursos provenientes de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464.
- f) Los recursos provinciales que se le asignen anualmente al Instituto Provincial de Vivienda en la Ley de Presupuesto, en la partida "Trabajos Públicos".



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

g) Los recursos provenientes de legados, donaciones y acuerdos o convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que se destinen al Fondo Provincial de la Vivienda.

h) Cualquier régimen de aportes, contribuciones o impuestos que se cree con afectación específica al Fondo Provincial de la Vivienda.

Los fondos sometidos al cumplimiento de los fines y controles establecidos en la Ley Nacional N° 24.464, son los referidos en los Incisos a), b) y c) del presente Artículo, debiendo el organismo administrador, llevar registros contables individuales por cada rubro, así como de su aplicación.

Los fondos referidos en los Incisos d), e), f), g) y h) serán aplicados a financiar la construcción, ampliación, refacción y/o completamiento de viviendas, la adquisición de viviendas nuevas, la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamientos comunitarios, la compra de tierras y toda erogación necesaria a los fines de la presente Ley.

El organismo administrador llevará cuentas bancarias separadas para los recursos de origen Provincial y Nacional.

De los recursos de que trata el Inciso d), el Instituto Provincial de Vivienda percibirá mensualmente, en concepto de comisión por gestión, un monto equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la totalidad de los importes que ingresen al Fondo Provincial de la Vivienda".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

NESTOR BOGAR
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia

MIGUEL ANJEL CASTRO
Vicegobernador
En Ejercicio del Poder Ejecutivo